



Resolución Directoral

N° 1783 -2011-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 05 DE Mayo DEL 2011

Vistos el expediente número 5014-2007-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs. Informe Técnico número 148-2007-GORE-ICA/DRPRO-PSCV del 11 de mayo de 2007 y el Informe Legal N° 7301-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 06 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO :

Que, mediante el informe técnico del vistos, inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Ica, conjuntamente con personal de la capitania de Puerto Pisco y Reserva Nacional de Paracas, verificaron entre otros, el día 9 de mayo de 2007, que la asociación de Pescadores Artesanales Maricultores de la Bahía de Paracas viene ocupando de manera informal, los lotes 12, 20, 21 y 22 de 5 hectáreas cada uno en la playa Atenas (área para concesiones de mayor escala) sin contar con la autorización o concesión correspondiente, lotes que cuentan con 20.000 manojos de concha de abanico aproximadamente en tallas juveniles, que equivale a un volumen de 83.330 t. Hecho constitutivo de infracciones contempladas en el numeral 1 del artículo 76° de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, que prohíbe realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que la regulan y numeral 42 del artículo 76° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE adicionado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que prohíbe ocupar áreas no otorgadas en concesión, así como variar o implementar sus instalaciones en áreas distintas a las que se indique en la concesión otorgada, que se desestima por no adaptarse al hecho, subsistiendo la enunciada en la ley de pesca;

Que, por medio del escrito recepcionado el 28 de mayo de 2007, con N° de registro 2969-Direpro-Ica, Carlos Ramírez Alquizar, presidente de la referida asociación, presenta sus descargos manifestando que el reporte de ocurrencias carece de validez y evidente violación de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2002-PE que establece que para la ejecución de una acción de control necesariamente se deberá contar con la presencia de dos inspectores de los cuales uno debe ser profesional, siendo evidente que la inspección se realizó sólo con el inspector Mario Rojas Mendoza. Agrega, que existiendo una Comisión Multisectorial que se haya avocada al ordenamiento acuicola, resulta incomprensible y sumamente enojoso la realización de acciones como la presente que proyectan la idea de pretender atemorizar y hostigar a pescadores artesanales;

Que, el artículo 41° de la referida Ley General de Pesca, señala que el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) determina las zonas para la acuicultura, otorgando las autorizaciones y concesiones correspondientes. El artículo 43° de ese mismo cuerpo de ley, indica que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el reglamento de la presente ley, las personas naturales o jurídicas requerirán de concesión, autorización, permiso de pesca, o licencia. El artículo 17° de la Ley N° 27460- Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, dispone que para el desarrollo de actividades de acuicultura en el ámbito marino y continental o empleando aguas salobres, es obligatorio el otorgamiento de la concesión por el Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) sobre áreas previamente habilitadas, o de la autorización respectiva, sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones sanitarias y municipales pertinentes, así como los trámites que tengan que realizarse



con posterioridad ante otras autoridades. Al respecto, la Ley General de Pesca, considera la infracción enunciada precedentemente:

Que, la Asociación de Pescadores Artesanales Maricultores de la Bahía de Paracas, ocupó 20 hectáreas de mar territorial (playa Atenas-Pisco-Ica) para realizar actividades de acuicultura con el recurso concha de abanico en mayor escala y sin tener en consideración las disposiciones legales mencionadas precedentemente. En sus descargos, el presidente de dicha asociación reconoce el hecho y trata de justificarse sin lograrlo dado que la actividad de su representación es de mayor escala y no artesanal; asimismo la inspección fue hecha por un equipo cuyo personal representaba a la Dirección Regional de la Producción de Ica, la capitanía de Puerto Pisco y Reserva Nacional de Paracas; además el artículo 7º del Decreto Supremo N° 008-2002-PE, vigente cuando se cometió la infracción dispone entre otros que excepcionalmente podrá autorizarse la inspección con la participación de un sólo inspector, el mismo que obligatoriamente será un profesional:

Que, de acuerdo al Principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, se aplicará la sanción vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, prevista en el código 1 del cuadro establecido en el artículo 41 del derogado Decreto Supremo N° 008-2002-PE modificado por el Decreto Supremo N° 005-2005-PRODUCE, que concebía por realizar actividades de acuicultura de mayor escala multa de 3 UIT, siendo el doble **6 UIT** dado que la actual, prevista en el mismo código, del cuadro mencionado en el artículo 47 del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE-Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) no le es favorable por ser igual;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE; y, en uso de las atribuciones conferidas por el literal a) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE :

Artículo 1º.- Sancionar a la Asociación de Pescadores Artesanales y Maricultores de la Bahía de Paracas, por realizar actividades de acuicultura sin contar con la concesión correspondiente, el día 9 de mayo de 2007, en el mar adyacente a la localidad de Pisco, departamento de Ica; con :

- Multa de 6 UIT (seis Unidades Impositivas Tributarias).

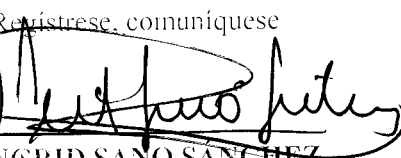
Artículo 2º.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma; conforme lo estipulado en el artículo 137 del Reglamento General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 3º.- El importe de la multa impuesta, deberá ser abonado en el Banco de la Nación, cuenta corriente N° 0000-296252-Ministerio de la Producción, debiendo acreditarse el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente resolución. Caso contrario, de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

Artículo 4º.- Transcribir la presente resolución, a la Oficina General de Administración y, publicarla en el portal del Ministerio de la Producción www.produce.gob.pe, para los fines pertinentes.



Regístrese, comuníquese


INGRID SANO SÁNCHEZ
Directora General de Seguimiento
Control y Vigilancia

